

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-400/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
JESÚS SINUE JIMÉNEZ GARCÍA Y
JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo dictado el veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento administrativo especial sancionador,

identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.- De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1.- Denuncia del Partido de la Revolución Democrática.- El veintinueve de mayo de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Pablo Gómez Álvarez, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resulte responsable, por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, por la difusión de propaganda gubernamental al utilizarse recurso públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, a fin de votar a favor del citado instituto político, lo anterior, al haber modificado el formato de recibo de luz, distribuido y entregado en los domicilios de los ciudadanos, en el que contiene difusión de supuestos beneficios.

En el mismo curso inicial, el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que se ordenara la suspensión de la distribución de los recibos de luz con las frases denunciadas.

2.- Procedimiento especial sancionador.- Con motivo de la denuncia señalada en el punto inmediato anterior, mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, determinó: **a) radicar** el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015; y **b) la improcedencia** de la medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.-

1.- Interposición del medio de defensa.- Inconforme con el acuerdo precisado en el antecedente identificado con el número 2, mediante escrito presentado el primero de junio del año en curso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2.- Turno de expediente.- Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-400/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.-

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, incoado para impugnar un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión inmediata de la distribución de recibos de luz que contiene, en concepto de la recurrente, propaganda gubernamental y uso de recursos públicos a fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares,** tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político recurrente a las once horas con cero minutos del primero de junio de dos mil quince.

En tanto que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las veinte horas con nueve minutos del uno de junio de dos mil quince, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3.- Legitimación y personería.- Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Pablo Gómez Álvarez está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que fue quien interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador del que deriva el acuerdo impugnado.

5.- Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Al respecto, conviene tener presente que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, como ya se apuntó, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de controversia.

- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas al resolverse los diversos expedientes SUP-REP-25/2014, SUP-REP-51/2015, SUP-REP-384/2015 y acumulados, entre otros.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se

niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. *Agravios.*- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad del acuerdo dictado el veintinueve de mayo de dos mil quince por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en que determinó declarar improcedentes la solicitud de adopción de medidas cautelares antes referidas.

Ahora bien, el recurrente se queja esencialmente de lo siguiente:

El partido actor manifiesta un solo concepto de agravio, en el que hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Aduce que le genera agravio el acuerdo impugnado, toda vez que es contrario a la normativa constitucional y electoral en la materia, en virtud que la autoridad emitió un acuerdo carente de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, pues consideró ilegalmente que no se cumplió con la condición reglamentaria para que la Unidad Técnica propusiera un acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, en razón de que ya existía un pronunciamiento de medidas cautelares en el Acuerdo ACQyD-INE-144/2015 de veintidós de mayo de dos mil quince, respecto de los mismos hechos, de ahí que haya resultado improcedente para la autoridad responsable proponerlas de nueva cuenta.

Asimismo, manifiesta que en el referido acuerdo ACQyD-INE-144/2015, la autoridad, al requerir a los sujetos denunciados para que se manifestaran sobre la violación al principio de imparcialidad y la relación que tenían con los hechos

denunciados, dejó de observar que las respuestas eran incongruentes, y en su concepto, se ocultó información.

Refiere que todo lo manifestado por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, resulta improcedente e infundado, y que todo lo vertido es prueba de la “mentira y ocultamiento de información” al dar respuesta a la autoridad; asimismo, que ésta no fue exhaustiva al realizar las diligencias que corroboraban lo denunciado, respecto a que había expedición o facturación de recibos de luz del mes de mayo de dos mil quince.

QUINTO. Estudio de fondo. Para dar respuesta a los agravios del inconforme, se estima necesario dejar establecido que el acto impugnado consiste en la determinación de improcedencia de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de decretar las medidas cautelares para el efecto de que se ordenara la suspensión inmediata de la distribución de recibos de luz que contenían, en concepto del recurrente, propaganda gubernamental y uso de recursos públicos a fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Los agravios son **infundados** porque acertadamente, en el caso, la responsable desechó la solicitud de adoptar medidas cautelares dado que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo ACQyD-INE-144/2015, ya se había pronunciado al respecto en un diverso procedimiento especial sancionador instaurado por los mismos hechos.

En efecto, los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 471.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 39

De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

(...)

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Conforme a esos artículos, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la adopción de medidas cautelares, cuando estime que es necesaria.

Asimismo, la petición de medidas cautelares resulta **improcedente cuando ya existe pronunciamiento respecto de la propaganda materia de la solicitud.**

En la especie, el partido recurrente presentó el veinte de mayo del año en curso por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, una denuncia por la presunta transgresión al principio de imparcialidad con motivo de la distribución de recibos de luz con frases y colores alusivas al Partido Revolucionario Institucional a fin de generar una inducción y coacción de la ciudadanía para votar a favor de ese partido político, mismo en que solicitó la adopción de medidas cautelares.

Al efecto, tal denuncia fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo ACQyD-INE-144/2015 por el que **se pronunció en relación a la petición del Partido de la Revolución Democrática, de suspender la distribución de recibos de luz con supuesta difusión de propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos a través de frases y colores a fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional,** y determinó la improcedencia de esa medida en los siguientes términos:

(...)

En el caso, y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que con la información inserta en el recibo de luz que actualmente distribuye la Comisión Federal de Electricidad, no se transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, ya que se trata de información al usuario del servicio, sin que la misma haga referencia a algún partido político ni contenga elementos que influyan en la equidad en la contienda.

Al respecto, la Comisión Federal de Electricidad informó que *no existe modificación en el diseño, contenido e información de los recibos para el cobro por el servicio de energía eléctrica entre las muestras requeridas, pues en todos se desglosan, los datos generales del consumidor, la cuantificación del servicio, medición del consumo, el detalle de la facturación, el promedio diario de consumo, el recuadro de avisos importantes y el talón de caja.*

Sin embargo, dicha dependencia manifestó que en el *recuadro de los avisos importantes y al reverso del talón de caja de los recibos que se remiten, se aprecia una variedad de mensajes a los consumidores que van desde expresiones como "Cuidado que no te sorprendan con los correos que ofrecen que pagues la luz en línea con un descuento" o bien, la información de los centros de pago y la página web de esta Comisión, hasta la leyenda "Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares".*

Al respecto, se debe señalar que si bien el diseño, contenido e información presentada en el recibo de luz denunciado respecto al recibo de luz distribuido durante el año dos mil catorce guarda ciertos cambios, lo cierto es que los mismos no son en la totalidad, es decir, el formato y presentación de la información guarda consistencia en ambos recibos de luz.

Como fue informado por la Comisión Federal de Electricidad, el cambio perceptible en el recibo de luz del año dos mil quince, es en el contenido del recuadro de color rojo (recibo del mes de abril de 2015), es decir, dicho cuadro – en diverso color- formó parte de las papeletas distribuidas en el dos mil catorce y en primer bimestre de dos mil quince (enero-febrero) solo que su contenido al mes de abril del año en curso ha sido modificado.

Al respecto, se debe señalar que la Comisión Federal de Electricidad informó que la inclusión de la leyenda *"Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares"* se insertó en el bimestre del 21 de enero al 23 de marzo, con límite de pago al 16 de abril, **en virtud de que fue el primer período de facturación en el que se aplicaron las**

nuevas tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

De igual forma, dicha dependencia adujo que la modificación del recuadro de avisos importantes del recibo correspondiente y el reverso del talón de caja consistente en que se utilizaran con la leyenda relativa a la disminución de las tarifas que decretó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obedeció con el objeto de dar a conocer al usuario del servicio el *costo por Kilowatt hora* para que tenga conocimiento el consumidor en la determinación de si el cobro por el consumo es correcto. En este sentido, la modificación del contenido de dicho recuadro, en principio se considera que se trata de información al usuario sobre la disminución de las tarifas de luz en todo el país para la industria, comercios y hogares, ya que se realiza un comparativo de tarifas en relación al año dos mil catorce, sin que ello pueda ser considerado como la inclusión de un logro o acción de gobierno que pudiera beneficiar de forma directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional o algún otro partido político o candidatos, sino un dato informativo o aclaratorio en torno al tema de las tarifas, lo cual tiene soporte normativo de acuerdo con las tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al establecerse en dichos recibos de luz la frase: *Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares*, se advierte que se trata de datos referenciales para el usuario del servicio público sobre las tarifas de la energía eléctrica, sin que ello pueda ser considerado como un logro de la Comisión Federal de Electricidad, al versar sobre datos referenciales de tarifas de luz.

De igual forma, respecto a las frases: *En comparación con el año pasado, en marzo de 2015 las tarifas eléctricas han disminuido entre 18 y 26% para la industria, entre 7 y 16% para los comercios, y en 7% para los hogares de alto consumo. Asimismo, la tarifa para el sector doméstico en bajo consumo, que cada año subía 4%, en 2015 no subirá y de hecho bajó 2%*, se debe señalar que las mismas presentan datos comparativos respecto al servicio público prestado durante los años dos mil catorce y dos mil quince, es decir, un análisis de información sobre el consumo de energía a nivel nacional en diferentes sectores.

Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que con la inclusión de dichas frases, no es posible advertir que con ellas se pudiera generar transgresión al principio de imparcialidad, así como algún tipo de coacción o inducción a la ciudadanía para votar a favor del Partido

Revolucionario Institucional, o de cualquier otro partido político o candidato.

Asimismo, respecto al hecho de haber cambiado o realizado ciertos cambios en el formato de recibo de luz por parte de la Comisión Federal de Electricidad, y entregarlo a toda persona en su propio domicilio, lo cual, a juicio del quejoso constituye una estrategia política de difusión de supuestos beneficios impulsados por el Partido Revolucionario Institucional, se debe considerar que dicha circunstancia, en principio, no resulta contraventora de la normatividad electoral federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que en un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la entrega y/o distribución del recibo de luz por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en el domicilio de los ciudadanos, es con motivo de la prestación del servicio público proporcionado por dicha dependencia federal, lo cual ha llevado a cabo desde la fecha en que dio inicio a sus operaciones.

De igual forma, de un análisis preliminar, respecto a los cambios o modificaciones en el diseño del recibo, en modo alguno se considera que dicha circunstancia sea o forme parte de la estrategia electoral de algún partido político, particularmente del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se asentó en líneas arriba no se advierte referencia directa o indirecta al partido político en cita ni al proceso federal electoral en curso.

Además, se debe señalar que con la inclusión de las frases en cita no se advierte que se pretenda condicionar la entrega, administración o la provisión de servicios, ni tampoco se advierte la promoción de un partido político, o de participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista.

Por último, respecto a la utilización de los colores verde, blanco y rojo en el contenido del recibo de luz distribuido durante el dos mil quince, los cuales, a juicio del quejoso, lo relacionan con el Partido Revolucionario Institucional, se debe señalar que de un análisis preliminar al recibo de luz denunciado, se advierte el uso de diversos colores en diferentes tonalidades, sin que el empleo de los colores verde, blanco y rojo sea el predominante.

Ahora bien, cabe precisar que la simple utilización de los colores en cita, por sí misma no se encuentra restringida por la ley, ni resulta contraventora de la normatividad electoral, ya que su uso es universal.

Asimismo, para poder determinar que su empleo es con una finalidad política o electoral esta deberá estar acompañado de otros elementos que identifiquen o relacionen de manera directa o indirecta a un instituto político, lo cual en la especie no acontece.

(...)

Ahora bien, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la declaración de improcedencia de la adopción de medidas cautelares emitido el veintinueve de mayo de dos mil quince por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dado que, en su concepto, el presente caso sí ameritaba un nuevo pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias en tanto que el diverso acuerdo ACQyD-INE-144/2015 de veintidós de mayo del presente año fue emitido de forma ilegal al estar indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo ello no es posible porque conforme a la normativa legal y reglamentaria invocada la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud, como sucede en el presente caso.

Por tanto, no es posible que a través de una nueva solicitud de adopción de medidas cautelares, el Partido de la Revolución Democrática pretenda que la Comisión de Quejas y Denuncias nuevamente se pronuncie sobre los mismos hechos denunciados y la medida cautelar que ya fue materia de estudio en un diverso procedimiento especial sancionador, máxime que el mismo partido

fue el que interpuso las dos denuncias a través de sus representantes partidistas ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/JL/OAX/284/PEF/328/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015 por los mismos hechos denunciados y en los cuales se solicitó la adopción de medidas cautelares relacionadas con la suspensión de la distribución de los referidos recibos de luz.

Esto es, en la especie, es evidente que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-144/2015 de veintidós de mayo del presente año respecto de los hechos denunciados por el recurrente y la solicitud de medidas cautelares relativas a la suspensión de la distribución de los recibos de luz antes citados.

En ese tenor, la Comisión de Quejas y Denuncias ya había emitido un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados y la respectiva solicitud de adopción de medidas cautelares, por lo que está justificado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declarara la improcedencia de la referida solicitud de medidas cautelares al haber sido materia de pronunciamiento en un acuerdo anterior.

Bajo esas condiciones, lo conducente es confirmar el acuerdo recurrido, al quedar demostrada la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar que solicitó, por la existencia

de un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con los mismos hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO